



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 2023-00070-00
Auto No. 386

Habiéndose surtido la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma a la aquí accionada y teniendo en cuenta que de la prueba de ADN aportada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especialidad SAS, no se puede identificar plenamente a las personas objeto de la misma se DISPONE:

Fijar la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día dos (2) de abril del año en curso (2024) para la toma de muestra de ADN al grupo familiar conformado por BRANDON ALEXIS LERMA CAYOLA, la menor M.C.L.A. y la demandada DANNY JHOANA ANGULO RUIZ, la cual se practicará en el LABORATORIO CLÍNICO MARÍA EUGENIA MONDRAGÓN.

Líbrense el FUS y oficio respectivo al Laboratorio Clínico María Eugenia Mondragón, solicitándoles que deben garantizar la cadena de custodia de las muestras y remitirlas ante la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (10-LAB-029) a efectos de que esta última entidad rinda el correspondiente informe.

Enterar por el medio más idóneo al demandante BRANDON ALEXIS LERMA CAYOLA y a la demandada DANNY JHOANA ANGULO RUIZ, quien deberá comparecer con la menor M.C.L.A, en la fecha y hora señalada a las instalaciones del Laboratorio Clínico María Eugenia Mondragón de Buenaventura, entidad que queda ubicada en la avenida Simón Bolívar No. 55-44, Barrio los Manglares, celular No. 3155778063 y email microresultados@outlook.es o microadmon@outlook.es portando el original de las cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad de la menor.

Adviértaseles a las partes, que su inasistencia a la práctica de la prueba será considerada como indicio grave en su contra, haciéndose acreedores a las consecuencias contempladas en el artículo 44 numeral 3° del C.G.; igualmente, que la renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada (numeral 2° art. 386 CGP), en otras palabras, en el evento de inasistencia de la demandada DANNY JHOANA ANGULO RUIZ con la niña a tomarse la referida prueba, en principio de acuerdo a la referida normatividad se presumiría que el demandante no es el padre de la menor M.C.L.A.

Entérese de esta providencia y anéxese igualmente copia del FUS al I.C.B.F. al correo electrónico icbfigun_bog@unal.edu.co, como compártase igualmente dicha información a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (10-LAB-029).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9283b6b26d2684e75c5066538328db846f7ebfc86edb965998e2a0bab5523a2**

Documento generado en 13/03/2024 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>